

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00434 00

El artículo 422 del C.G. del P., establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan **plena prueba** en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

Según el profesor Azula Camacho, la plena prueba en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho; le es inherente dársele credibilidad. En materia de documentos está condicionada a su autenticidad, que a su vez consiste en tener certeza sobre quién es su autor intelectual.

Es por ello que, para ejecutar dicho derecho corresponde aportar título original, de acuerdo con el principio de "*nulla executio sine titulo*" no pudiendo ser sustituido aquel por su copia, ya que con ella tan sólo podría probarse la existencia de la deuda más no sería idónea para respaldar la ejecución, habida cuenta que dé así aceptarse podría haber tantos procesos como copias del título se expidieran, faltándose además al principio de unicidad y exclusividad del documento original.

En el caso concreto, se allega como base del recaudo copia del acta de conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 14 de octubre de 2020, la cual no presta el mérito ejecutivo exigido por la norma en comento, ya que no es la primer copia expedida por la conciliadora según lo preceptuado en el parágrafo 1º del art. 1 de la Ley 640 de 2001, norma vigente al momento en que se acudió al mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo que se hace imposible acceder a librar la orden deprecada.

Ahora, de considerar que era el contrato de arrendamiento el documento báculo del recaudo, oteado el plenario digital, denota la ausencia de dicho acuerdo de voluntades que, según el art. 430 del C.G. del P., debe aportarse a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado niega la orden de pago deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 073 de fecha 12 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d144ce1057a710f2e5c1f1b72d5b5865b37ac7e0bf3d66c05d6ef699d11cef9**

Documento generado en 10/05/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>